REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1102**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALDEMAR TORO
ACCIONADO: EMSIRVA
RADICACIÓN: 2018-095

Sea del caso precisar que una vez asumida la competencia que por reparto nos fue asignada para conocer de la acción de tutela de la referencia, este despacho en los términos establecidos por la normativa que regula la materia, admitió y resolvió de fondo la acción constitucional a través de sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2018.

No obstante, la accionada inconforme con la sentencia proferida por este despacho presentó impugnación del fallo, cuya competencia fue atribuida al Juzgado 12. Civil del Circuito de Cali quien al hacer un análisis preliminar de las actuaciones surtidas por la suscrita, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto, no se encontraba en el expediente las constancias de las notificaciones realizadas *a todas las personas que se encuentran en el proceso liquidatario adelantado por Emsirva E.S.P., en liquidación.*

En este sentido, y en acatamiento a la orden impartida por el superior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior y en consecuencia rehágase las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela.



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela propuesta por el señor ALDEMAR COBO quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de EMSIRVA E.S.P en liquidación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, igualdad y petición..

**TERCERO: VINCULAR** a este trámite a COLPENSIONES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES., a fin de que intervengan en el presente trámite y fijen su posición, si así lo consideran, respecto de la vulneración enrostrada.

**CUARTO: VINCULAR** a todas las personas que hacen parte del proceso liquidatorio adelantado por EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que contesten o no la acción de tutela. En consecuencia se **ORDENA** a EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que notifique a las citadas personas, allegando las respectivas constancias dentro del término de dos días.

**QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial del accionante, al Dr. HECTOR JAIME DORADO CHANCHI, bajo los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** tanto a los accionados como a las vinculadas, concediendo el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los hechos que motivan esta acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ISABEL YELA GARCÍA**
La Juez



WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**Carrera 10 No. 12-15 – Palacio de Justicia Piso 9°**
**Correo electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018
Oficio N° 579

REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION
Correo: comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

Radicación : 76001-40-030-30-2018-00095-00
Accionante : ALDEMAR COBO
Accionado : EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento, que este Despacho Judicial dictó auto No. 1102, en el cual se resolvió lo siguiente: "Sea del caso precisar que una vez asumida la competencia que por reparto nos fue asignada para conocer de la acción de tutela de la referencia, este despacho en los términos establecidos por la normativa que regula la materia, admitió y resolvió de fondo la acción constitucional a través de sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2018. No obstante, la accionada inconforme con la sentencia proferida por este despacho presentó impugnación del fallo, cuya competencia fue atribuida al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali quien al hacer un análisis preliminar de las actuaciones surtidas por la suscrita, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto, no se encontraba en el expediente las constancias de las notificaciones realizadas *a todas las personas que se encuentran en el proceso liquidatario adelantado por Emsirva E.S.P., en liquidación.* En este sentido, y en acatamiento a la orden impartida por el superior, el Despacho, **RESUELVE: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior y en consecuencia rehágase las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela. **SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela propuesta por el señor ALDEMAR COBO quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de EMSIRVA E.S.P en liquidación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, igualdad y petición. **TERCERO: VINCULAR** a este trámite a COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES., a fin de que intervengan en el presente trámite y fijen su posición, si así lo consideran, respecto de la vulneración enrostrada. **CUARTO: VINCULAR** a todas las personas que hacen parte del proceso liquidatorio adelantado por EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que contesten o no la acción de tutela. En consecuencia se **ORDENA** a EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que notifique a las citadas personas, allegando las respectivas constancias dentro del término de dos días. **QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial del accionante, al Dr. HECTOR JAIME DORADO CHANCHI, bajo los términos del poder a él conferido. **SEXTO: NOTIFICAR** tanto a los accionados como a las vinculadas, concediendo el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los hechos que motivan esta acción.

Atentamente,

VIVIANA TREJOS CASTAÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**Carrera 10 No. 12-15 – Palacio de Justicia Piso 9°**
**Correo electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018
Oficio N° 580

TODAS LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO LIQUIDATORIO. NOTIFICACIÓN QUE SE HARÁ A TRAVES DE EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION, Y QUIEN ALLEGARÁ EN EL TERMINO DE DOS DIAS LAS CONSTANCIAS DEBIDAMENTE DILIEGENCIADAS.
Correo: comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

Radicación : 76001-40-030-30-2018-00095-00
Accionante : ALDEMAR COBO
Accionado : EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento, que este Despacho Judicial dictó auto No. 1102, en el cual se resolvió lo siguiente: "Sea del caso precisar que una vez asumida la competencia que por reparto nos fue asignada para conocer de la acción de tutela de la referencia, este despacho en los términos establecidos por la normativa que regula la materia, admitió y resolvió de fondo la acción constitucional a través de sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2018. No obstante, la accionada inconforme con la sentencia proferida por este despacho presentó impugnación del fallo, cuya competencia fue atribuida al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali quien al hacer un análisis preliminar de las actuaciones surtidas por la suscrita, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto, no se encontraba en el expediente las constancias de las notificaciones realizadas *a todas las personas que se encuentran en el proceso liquidatario adelantado por Emsirva E.S.P., en liquidación.* En este sentido, y en acatamiento a la orden impartida por el superior, el Despacho, **RESUELVE: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior y en consecuencia rehágase las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela. **SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela propuesta por el señor ALDEMAR COBO quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de EMSIRVA E.S.P en liquidación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, igualdad y petición. **TERCERO: VINCULAR** a este trámite a COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES., a fin de que intervengan en el presente trámite y fijen su posición, si así lo consideran, respecto de la vulneración enrostrada. **CUARTO: VINCULAR** a todas las personas que hacen parte del proceso liquidatorio adelantado por EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que contesten o no la acción de tutela. En consecuencia se **ORDENA** a EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que notifique a las citadas personas, allegando las respectivas constancias dentro del término de dos días. **QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial del accionante, al Dr. HECTOR JAIME DORADO CHANCHI, bajo los términos del poder a él conferido. **SEXTO: NOTIFICAR** tanto a los accionados como a las vinculadas, concediendo el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los hechos que motivan esta acción.
Atentamente,

VIVIANA TREJOS CASTAÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**Carrera 10 No. 12-15 – Palacio de Justicia Piso 9°**
**Correo electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018
Oficio N° 577

SEÑOR (A):
HECTOR JAIME DORADO CHANCI apoderado judicial de ALDEMAR COBO
jhjdabogado@hotmail.com
Cali – Valle

Radicación : 76001-40-030-30-2018-00095-00
Accionante : ALDEMAR COBO
Accionado : EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento, que este Despacho Judicial dictó auto No. 1102, en el cual se resolvió lo siguiente: "Sea del caso precisar que una vez asumida la competencia que por reparto nos fue asignada para conocer de la acción de tutela de la referencia, este despacho en los términos establecidos por la normativa que regula la materia, admitió y resolvió de fondo la acción constitucional a través de sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2018. No obstante, la accionada inconforme con la sentencia proferida por este despacho presentó impugnación del fallo, cuya competencia fue atribuida al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali quien al hacer un análisis preliminar de las actuaciones surtidas por la suscrita, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto, no se encontraba en el expediente las constancias de las notificaciones realizadas *a todas las personas que se encuentran en el proceso liquidatario adelantado por Emsirva E.S.P., en liquidación.* En este sentido, y en acatamiento a la orden impartida por el superior, el Despacho, **RESUELVE: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior y en consecuencia rehágase las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela. **SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela propuesta por el señor ALDEMAR COBO quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de EMSIRVA E.S.P en liquidación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, igualdad y petición. **TERCERO: VINCULAR** a este trámite a COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES., a fin de que intervengan en el presente trámite y fijen su posición, si así lo consideran, respecto de la vulneración enrostrada. **CUARTO: VINCULAR** a todas las personas que hacen parte del proceso liquidatorio adelantado por EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que contesten o no la acción de tutela. En consecuencia se **ORDENA** a EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que notifique a las citadas personas, allegando las respectivas constancias dentro del término de dos días. **QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial del accionante, al Dr. HECTOR JAIME DORADO CHANCHI, bajo los términos del poder a él conferido. **SEXTO: NOTIFICAR** tanto a los accionados como a las vinculadas, concediendo el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los hechos que motivan esta acción.

Atentamente,

VIVIANA TREJOS CASTAÑO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**
**Carrera 10 No. 12-15 – Palacio de Justicia Piso 9°**
**Correo electrónico: j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**CALI – VALLE**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018
Oficio N° 578

REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación : 76001-40-030-30-2018-00095-00
Accionante : ALDEMAR COBO
Accionado : EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento, que este Despacho Judicial dictó auto No. 1102, en el cual se resolvió lo siguiente: "Sea del caso precisar que una vez asumida la competencia que por reparto nos fue asignada para conocer de la acción de tutela de la referencia, este despacho en los términos establecidos por la normativa que regula la materia, admitió y resolvió de fondo la acción constitucional a través de sentencia No. 037 del 26 de febrero de 2018. No obstante, la accionada inconforme con la sentencia proferida por este despacho presentó impugnación del fallo, cuya competencia fue atribuida al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali quien al hacer un análisis preliminar de las actuaciones surtidas por la suscrita, dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado por cuanto, no se encontraba en el expediente las constancias de las notificaciones realizadas *a todas las personas que se encuentran en el proceso liquidatario adelantado por Emsirva E.S.P., en liquidación.* En este sentido, y en acatamiento a la orden impartida por el superior, el Despacho, **RESUELVE: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el superior y en consecuencia rehágase las actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela. **SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela propuesta por el señor ALDEMAR COBO quien actúa por medio de apoderado judicial en contra de EMSIRVA E.S.P en liquidación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la administración de justicia, al debido proceso, igualdad y petición. **TERCERO: VINCULAR** a este trámite a COLPENSIONES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENESIONES., a fin de que intervengan en el presente trámite y fijen su posición, si así lo consideran, respecto de la vulneración enrostrada. **CUARTO: VINCULAR** a todas las personas que hacen parte del proceso liquidatorio adelantado por EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que contesten o no la acción de tutela. En consecuencia se **ORDENA** a EMSIRVA E.S.P en liquidación, para que notifique a las citadas personas, allegando las respectivas constancias dentro del término de dos días. **QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial del accionante, al Dr. HECTOR JAIME DORADO CHANCHI, bajo los términos del poder a él conferido. **SEXTO: NOTIFICAR** tanto a los accionados como a las vinculadas, concediendo el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa de conformidad con los hechos que motivan esta acción.
Atentamente,

VIVIANA TREJOS CASTAÑO
Secretaria

**HECTOR JAIME DORADO CHANCHI**
**ABOGADO**
**Calle 11 No. 4 - 34 Oficina 914 Edificio Plaza de Caicedo de Cali - Tel. 312 2960635 - 8 881507**

Señor
**JUEZ DE SANTIAGO DE CALI - VALLE (- REPARTO-)**
La Ciudad.

**REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE : ALDEMAR COBO**

**ACCIONADO : EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION**

**HECTOR JAIME DORADO CHANCHI,** persona mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.418.596 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 73.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado del señor **ALDEMAR COBO**, identificado con la C.C. No. 6.217.900 de Candelaria – Valle, me permito presentar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA,** de conformidad como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto el Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el debido proceso y la igualdad, han sido vulnerados, amenazados y están siendo desconocidos por la empresa **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION,** representada legalmente por su Liquidadora **YAHAIRA INDIRA DIAZ QUESADA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

La acción la fundamento en los siguientes...

**HECHOS QUE HACEN REFERENCIA AL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.**

**1.** El señor ALDEMAR COBO es un hombre de 68 años de edad, que actualmente padece la enfermedad progresiva de PARKINSON, controlada con la toma de medicación permanente.

**2.** El Sr. ALDEMAR COBO, se vinculo inicialmente como trabajador oficial con "EMSIRVA E.S.P" con contrato de trabajo a termino indefinido a partir del 15 de Noviembre de 1.973 hasta el 25 de Marzo de 1.997, fecha en la cual, EMSIRVA E.S.P, ofrece a mi poderdante un plan de retiro voluntario, que posteriormente el señor ALDEMAR COBO se acoge al mismo, dando por terminado de una manera anticipada, su relación laboral con la Empresa "EMSIRVA E.S.P.". (24 Años)

**3.** Con el periodo laborado con la accionada, el Sr. ALDEMAR COBO, instaura para el 19 de Noviembre de 2.004 ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, demanda ordinaria laboral de primera instancia en procura del reconocimiento y pago de su pensión de jubilación con la accionada a partir del 06 de Junio de 2.004, por haber cumplido con los requisitos legales exigidos por el Artículo Primero de la Ley 33 de 1.985.

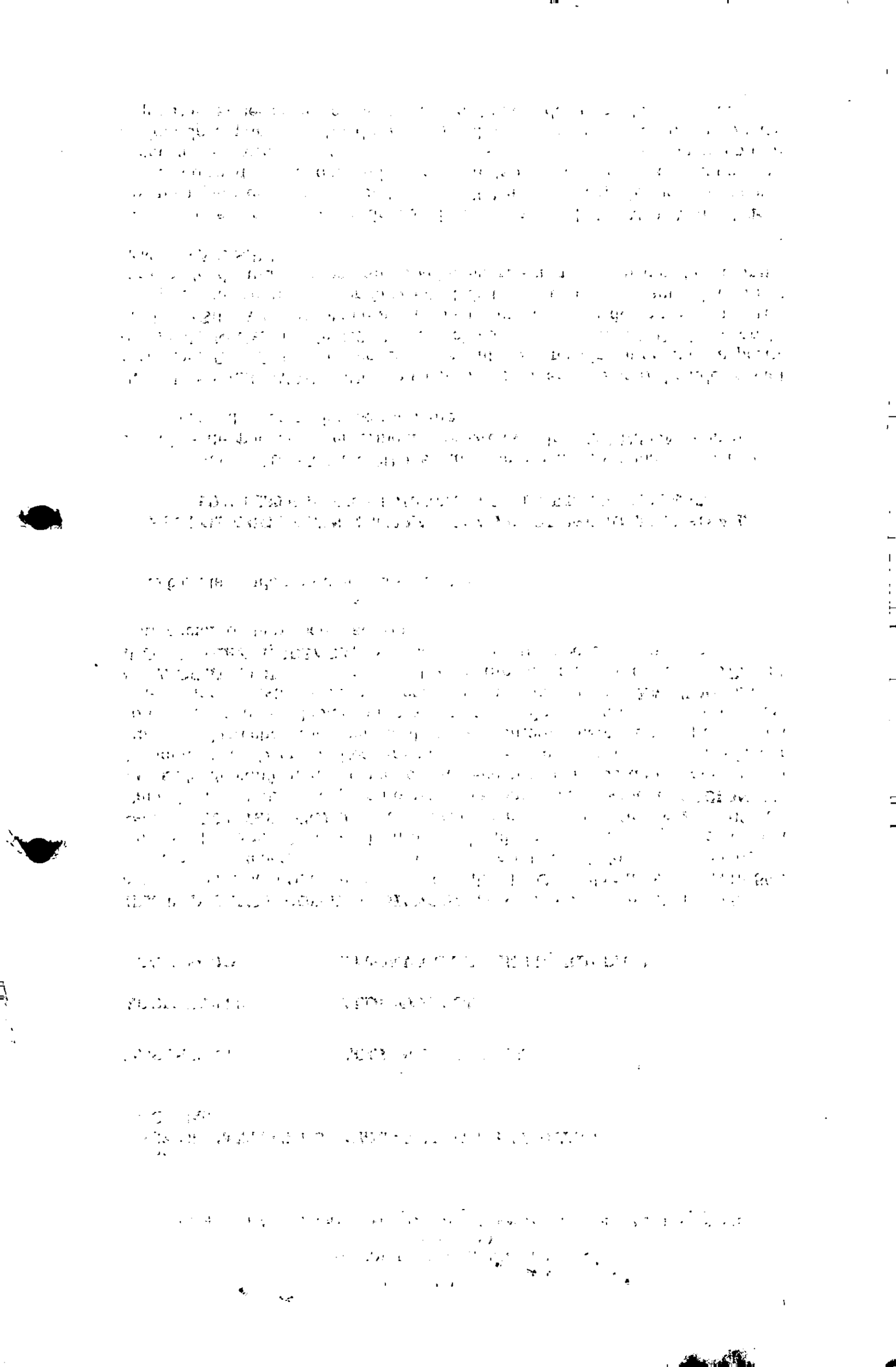

**4.** Como consecuencia de la demanda instaurada, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito con Sentencia absolutoria No. 252 del 19 de Octubre de 2.006, niega las pretensiones del actor y como resultado de los recursos de ley se profiere la Sentencia Revocatoria No. 198 del 12 de Septiembre de 2.008, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Descongestión Laboral, confirmatoria con Acta No. 033 del 18 de Septiembre de 2.012 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, donde se le concede el derecho jubilatorio al accionante y a cargo de la empresa EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION.

**5.** Las Sentencias antes referidas, CONDENAN a la accionada a reconocer y pagar pensión de jubilación a favor del accionante a partir del 06 de Junio de 2.004 con fundamento en los requisitos exigidos por la ley 33 de 1.985, que son de 20 años de servicio y 55 años de edad, compartida en el futuro con la pensión por vejez reconocida por el I.S.S. hoy en día COLPENSIONES, cuando el actor cumpla con los demás requisitos legales.

**6.** Durante el trámite del proceso ordinario laboral antes mencionado, el accionante solicito el reconocimiento y pago de la pensión por vejez ante el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al cumplir los 60 años de edad.

**7.** Para el 28 de Octubre de 2.009, el Instituto de los Seguros Sociales mediante la Resolución No. 019407 de 2.009, profiere en favor del Sr. Aldemar Cobo la pensión por vejez a partir del 06 de Junio de 2.009, liquidada sobre la base de $611.337.

**8.** Ejecutoriadas las sentencias condenatorias como consecuencia del proceso ordinario laboral, se procedió para el día 16 de Agosto de 2.013, dirigir petición ante EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, el cumplimiento del mandato judicial, consistente en el pago de la pensión de jubilación a partir del 06 de Junio de 2004 al 06 de Junio de 2.009.

**9.** El señor Agente Liquidador de la accionada, mediante Resolución No. GG.0138 del 21 de Octubre de 2.013, da cumplimiento parcial al mandato judicial, ordenando el pago de la suma de $1.395.671 por concepto de mesadas causadas entre el 26 de Marzo de 2.009 al 06 de Junio de 2.009, quedando pendiente el pago de una acreencia laboral a favor del accionante y que corresponden a las mesadas pensiónales causadas entre el 06 de Junio de 2.004 y el 25 de Marzo de 2.009 representado en la suma de $39.130.272 y la suma de $4.716.000 por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en favor del accionante y reconocidas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto ante la misma accionada.

**10.** El argumento esgrimido por EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, para sustentar el no pago de la anterior suma de dinero, fue que esta suma de dinero era *"reconocida como crédito laboral de primer orden, en la oportunidad en que EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACION precise sobre su pasivo cierto no reclamado tal como lo dispone el artículo 9.1.3.5.7 del capítulo 5 del Decreto 2555 de 2.010"*.

**11.** Después de transcurrir más de tres años, desde la notificación del acto administrativo que reconoce parcialmente el cumplimiento del mandato judicial, se presenta ante EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, nuevamente petición con fecha del 29 de Septiembre de 2.016, solicitando nuevamente el pago de lo adeudado y que la accionada califica como *"pasivo cierto no reclamado"*.

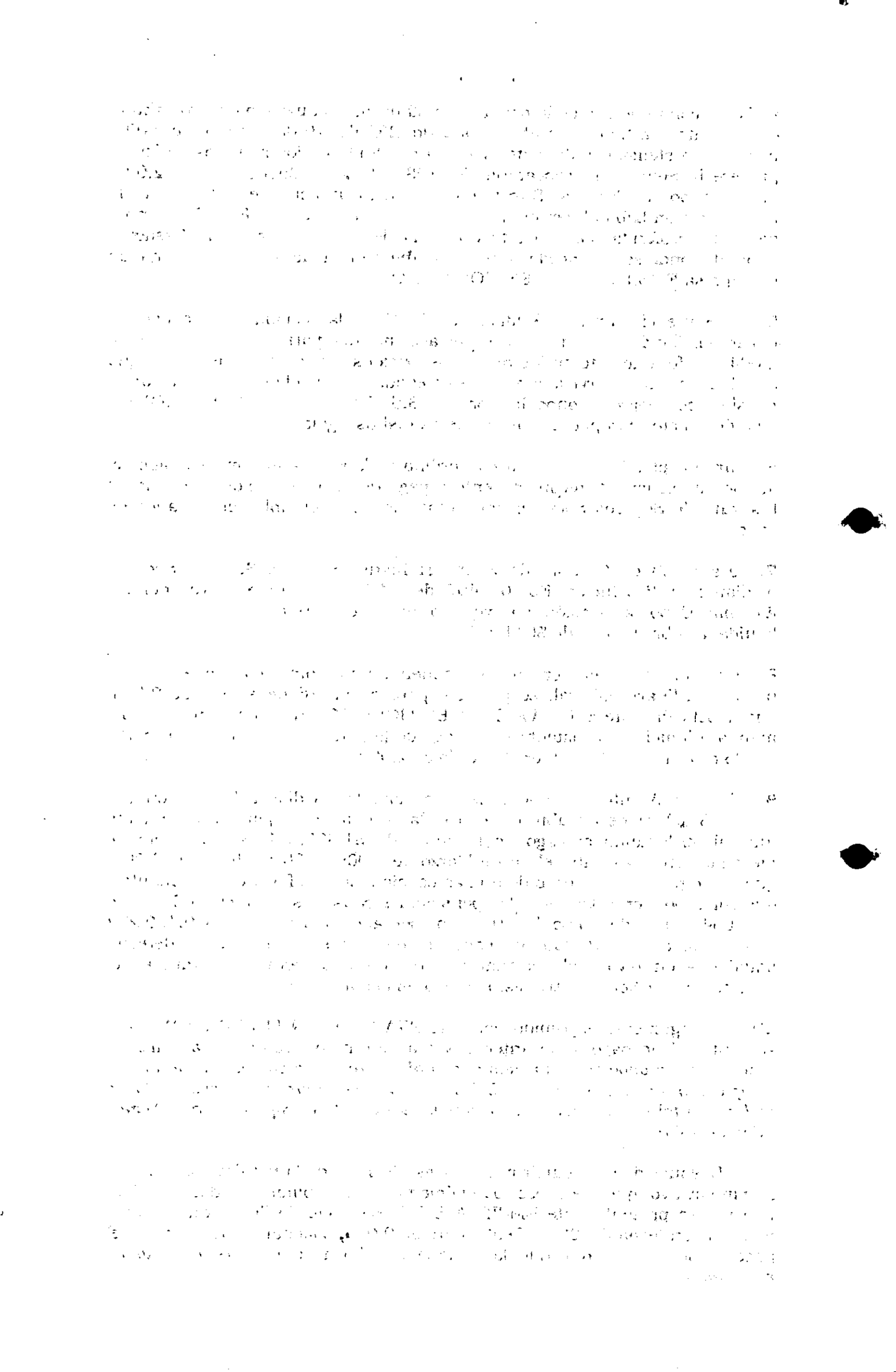

**12.** Con comunicación No. 100.0.7.2.084 del 24 de Noviembre de 2.016, la accionada da respuesta negativa a la petición del accionante argumentando *"reclamación extemporánea la cual ha de atenderse en consecuencia como lo dispone el literal a) del Articulo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2.010 y su posibilidad de pago está sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuente EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, para esos efectos".*

***"Decreto 2555 de 2.010 - Artículo 9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.***

*Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

***a)** Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad. Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

***b)** Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago."*

***"Artículo 9.1.3.2.7 (Artículo 29 Decreto 2211 de 2004). Pasivo cierto no reclamado.***

*Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.*

*Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto.*

*Parágrafo. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirá las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.*

***Artículo 9.1.3.2.8 (Artículo 30 Decreto 2211 de 2004). Pérdida del poder adquisitivo.***

*Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. Para efectos de la notificación de la resolución que reconozca la pérdida de poder adquisitivo, así como de los recursos interpuestos contra la misma, se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 del presente decreto."*

**13.** Es de resaltar que la accionada entró en proceso liquidatorio el pasado 26 de Marzo de 2.009 y actualmente la Superintendencia de Servicios Públicos; concedió nuevo plazo hasta el 05 de Agosto de 2.024 para la liquidación de la Empresa de Servicio Público de Aseo EMSIRVA E.S.P.

**14.** A la fecha de esta acción tutelar, no entendemos porque no se ha precisado administrativamente por parte de la accionada, su pasivo cierto no reclamado, como tampoco entendemos por qué el saldo adeudado al accionante que fue *"reconocido como crédito laboral de primer orden"*, como consecuencia de un fallo judicial cuyo objeto litigioso fue el reconocimiento y pago de prestaciones pensiónales, haga parte de un pasivo cierto no reclamado, sin tener consideración por el tiempo invertido de 13 años en procura de su reconocimiento judicial y mucho menos sin tener en cuenta que su beneficiario es un hombre de 68 años que padece una enfermedad progresiva.

**15.** Como consecuencia de este incumplimiento y desacato al mandato judicial, se vulneran derechos fundamentales del accionante como es el derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

> Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional que *"El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios"* Sentencia T-329 de 1994 M.P. José Gregorio Hernández Galindo (Lo resaltado es fuera de texto)
>
> *"Así, la Corte Constitucional ha encontrado entonces que el cumplimiento de los fallos judiciales es de capital importancia dentro de la plena garantía del derecho de acceso a la administración de justicia".*

## HECHOS QUE HACEN REFERENCIA AL DERECHO A LA IGUALDAD

**16.** Para la sustentación de este hecho, tomo nuevamente como referencia lo argumentado por la accionada mediante comunicación No. 100.0.7.2.084 del 24 de Noviembre de 2.016, donde da respuesta negativa a la petición de pago del accionante y donde menciona que la reclamación es extemporánea y *"la cual ha de atenderse en consecuencia como lo dispone el literal a) del Articulo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2.010 y su posibilidad de pago está sujeta a la disponibilidad de recursos con que cuente EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, para esos efectos"*.

La conducta de los representantes legales de la accionada es discriminatoria y la aplicación de la norma no es igual a todos sus peticionarios, fundamento esta afirmación por cuanto la accionada ha procedido a cancelar prestaciones económicas similares a las que aquí se ruega pagar, a otros pensionados que actuaron en las mismas circunstancias legales como la de mi poderdante.

Tal es el caso del Sr. OSCAR HERNANDEZ VELEZ, quien por intermedio de sentencia condenatoria de segunda instancia, se le ordena a la accionada a reconocer y pagar pensión de jubilación convencional a partir del 10 de Octubre de 2.002 y con Resolución No. 00080 – 2010, la liquidadora representante legal de la accionada de aquella época da cumplimiento de la sentencia judicial procediendo al pago de la totalidad del crédito laboral sin hacer reparos al pasivo pensional y sin hacer reparos a reclamaciones extemporáneas.

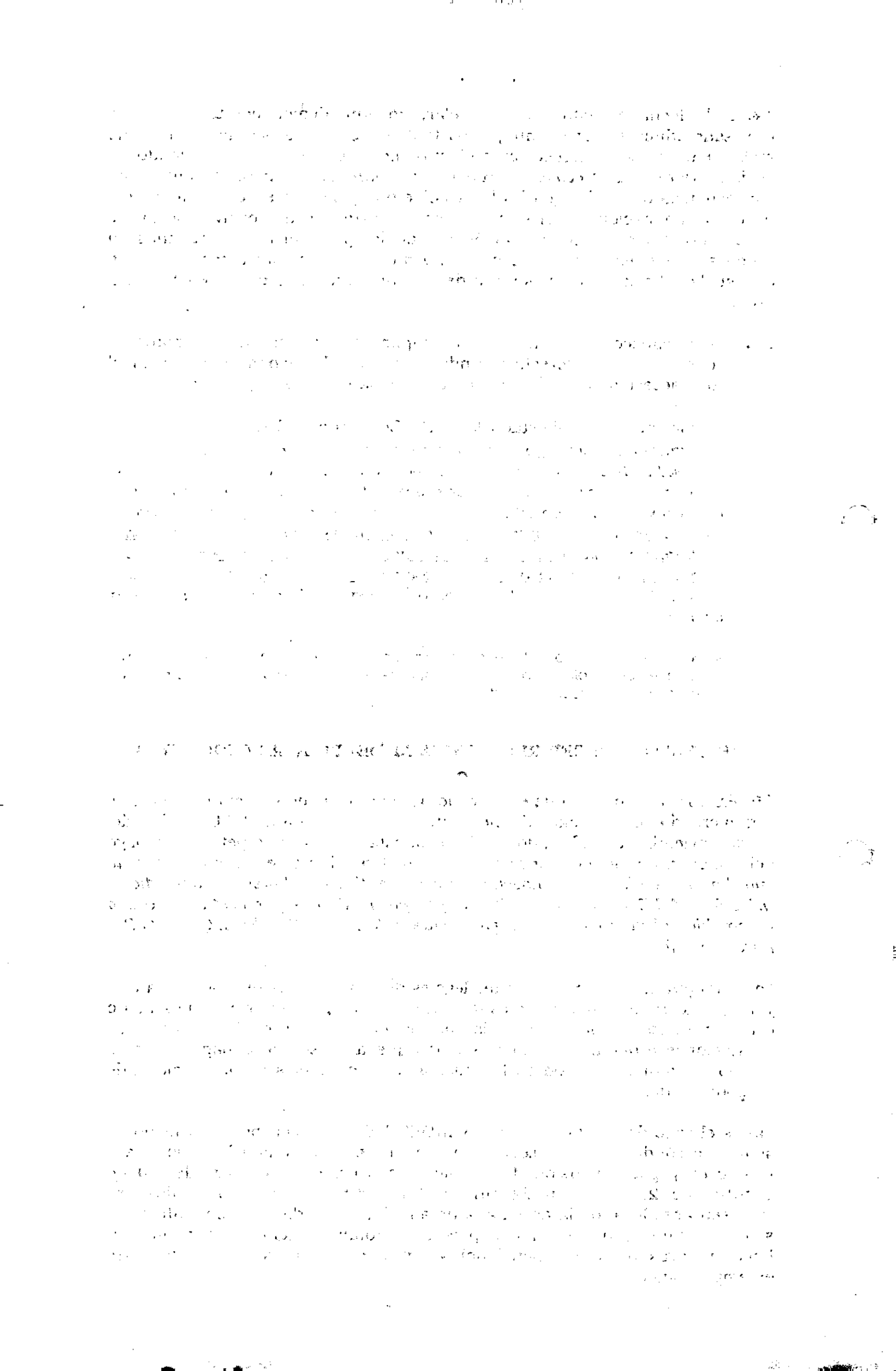

**17.** De igual manera reitera la accionada que no posee recursos para el pago del crédito laboral adeudado al accionante, al respecto manifiesto al señor Juez que la accionada, según el informe "DICTAMEN DE LA CONTRALORIA SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS" al 31 de Diciembre de 2.015, manifiesta que EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION tiene a *"la fecha de este informe asciende el Portafolio del Patrimonio Autónomo correspondiente al Pasivo Pensional por un valor de $44.223 millones, incluyendo el saldo del portafolio más las dos cuentas correspondientes a la fiduciaria popular y quedando pendiente por trasladar el valor correspondiente al mes de Diciembre del 2015 más el saldo del valor recibido de parte de los operadores el cual ascendió a $1.977 millones"*

***"DICTAMEN DE LA CONTRALORIA SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS***

***En las cuentas de pasivos estimados y cuentas de orden deudoras o acreedoras se incluye el valor que de acuerdo con la Coordinación Jurídica debe reconocerse como provisión para litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos, tomando como referencia las pretensiones efectuadas en los diferentes procesos que cursan a favor o en contra de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION.*** *Esta información se está revisando por el área jurídica la cual entrega el resultado con los respectivos soportes para ser incluida dicha actualización en la contabilidad de la entidad de acuerdo a comportamiento actual de cada proceso jurídico.*

***1424. RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACION.*** *A Fecha del mes de Septiembre de 2012, se realizó cambio de la cuenta por el concepto Otros Activos cuenta 190104 Encargos Fiduciarios. Y a fecha del informe se encuentra conciliado dicha cuenta con la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y a hoy con Fidupopular.*

*5. NOTA 4. Grupo 19 – Otros Activos Se realizó el traslado de la cuenta 142404 Recursos Entregados en Administración – Fiducia de Administración a la cuenta Otros Activos Reserva Financiera Actuarial por recomendación de la contraloría de la firma MCA Auditing & Acouting, Que el objeto real de la Administración del fideicomiso de Emsirva ESP en Liquidación correspondía a esta cuenta.*

*Del total de los activos el valor de $40.750 millones más el valor de la cuenta de Fidupopular No.220-150-14022-6 por valor de $675 millones y la Cuenta Fiduliquidez No.1133-3 por valor de $1.387 millones; dando como total del portafolio 42.748 millones, corresponde a recursos entregados en administración inicialmente a FIDUCIARIA DEL VALLE, hoy CORFICOLOMBIANA SA, conforme al contrato de prestación de servicios No. 008-2004, suscrito el 2 de Diciembre de dicho año, mediante el cual se constituyó un patrimonio autónomo de los* ***recursos destinados a garantizar el pago del pasivo pensional y prestacional de EMSIRVA ESP,*** *el cual se ha prorrogado mediante los Otro Si por la permanencia del mismo; Al mes Octubre del año en curso se realizó cesión del contrato que tiene la Fiduciaria Corficolombiana S.A. Con Emsirva EPS en Liquidación por poseer procesos jurídicos y se sede a la Fiduciaria del Banco popular.*

*Se evidencia además con respecto a la variación de los rendimientos financieros del fideicomiso de patrimonio autónomo los cuales fueron en este periodo negativos por un valor de menos $88.663.969.19 millones, dado que a hoy existe ante el mes anterior una disminución de los rendimientos financieros; además en el mes en curso se realizaron desembolsos de la mesada de Jubilados incluyendo la mesada adicional que se cancela de manera semestral y Nómina de Estabilidad Reforzada, pertenecientes a Emsirva ESP en Liquidación.*
*Cabe anotar la evidencia con respecto a la disminución por este concepto. La cual se obtiene por el comportamiento de los TES que presentaron disminución por desvalorización.*

*Al mes Noviembre del año 2014 se realizó cesión del contrato que tiene la Fiduciaria Corficolombiana S.A. Con Emsirva EPS en Liquidación por poseer procesos jurídicos y se sede a la Fiduciaria del Banco popular gestándose una entrega formal y un recibo adecuado al portafolio existente el cual ascendió al corte de Octubre 31 por un valor de* ***$33.237 millones.*** *A la fecha de este informe asciende el Portafolio del Patrimonio Autónomo correspondiente al* ***Pasivo Pensional por un valor de $44.223 millones,*** *incluyendo el saldo del portafolio más las dos cuentas correspondientes a la fiduciaria popular y quedando pendiente por trasladar el valor correspondiente al mes de Diciembre del 2015 más el saldo del valor recibido de parte de los operadores el cual ascendió a $1.977 millones."* ***(La negrilla es fuera de texto)***

Según el informe anterior y como quiera que la accionada está permanentemente actualizando su pasivo estimado como provisión para litigios y mecanismos alternativos de solución de conflictos, tomando como referencia las pretensiones efectuadas en los diferentes procesos que cursan a favor o en contra de EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION y existiendo recursos más que suficientes para el pago de obligaciones provenientes del pasivo pensional, porque razón EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION persiste en no acatar el mandato judicial tantas veces enunciado a favor del accionante ALDEMAR COBO, a sabiendas que el Liquidador es el responsable directo e inmediato del proceso liquidatorio y tiene a su cargo las funciones y deberes que se les impone en la Ley 142 de 1.994 y el Art. 295 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

***PRETENSIONES***

En consecuencia y con fundamento en los hechos, solicito a su Digno Despacho, que mediante los tramites de **ACCIÓN DE TUTELA,** en contra de la empresa EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, representada legalmente por su Liquidadora Dra. YAHAIRA INDIRA DIAZ QUESADA o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 86 de la C.N. y Decretos 2591 de 1991, y 306 de 1992, se conceda, exija y advierta:

1. **CONCEDER** la tutela de los derechos al acceso a la administración de justicia en conexidad con el debido proceso e igualdad del accionante ALDEMAR COBO, identificado con la C.C. No. 6.217.900 expedida en Candelaria – Valle

2. **ORDENAR** a la Liquidadora - Representante Legal de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, adelante las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del 12 de Septiembre de 2.008 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Descongestión Laboral y Acta No. 033 del 18 de Septiembre de 2.012 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por medio del cual se ordena el pago de la pensión de jubilación a cargo de la accionada, a partir del 06 de Junio de 2.004.

***CAUSANTE DEL AGRAVIO***

EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, mediante su Liquidadora - Representante Legal Dra. YAHAIRA INDIRA DIAZ QUESADA o quien haga sus veces.

***FUNDAMENTOS DE DERECHO***

- Artículos 23 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- Además de los fundamentos de derecho mencionados quiero hacer hincapié en los siguientes:

a) El derecho vulnerado invocado tiene en toda su extensión el carácter de fundamental, por lo cual deben ser objeto de protección inmediata mediante el mecanismo de acción de tutela.

b) No existe otros medios de defensa por las circunstancias legales en que se encuentra la accionada como es el proceso liquidatorio.

c) Se verifica la vulneración y amenaza del derecho fundamental invocado imputables a la empresa EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION mediante su Representante Legal, Dra. YAHAIRA INDIRA DIAZ QUESADA o quien haga sus veces.

***PRUEBAS***

1. Anexo poder original y debidamente firmado por la accionante, por medio del cual me otorga facultades en su representación, para impetrar la presente acción. – 02 folios

2. Copia de cedula de ciudadanía del Sr. Aldemar Cobo. 01 folio

3. Historia Clínica General del Sr. Aldemar Cobo. 03 folios.

4. Acta Individual de reparto del 19 de Noviembre de 2.004. 01 folio.

5. Copia de Sentencia No. 252 del 19 de Octubre de 2.006, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. – 09 folios

6. Copia de Acta No. 033 del 18 de Septiembre de 2.012, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. – 27 folios.

7. Copia de la Sentencia de segunda instancia No. 198 del 12 de Septiembre de 2.008 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Descongestión Laboral. 20 folios.

8. Cuenta de Cobro de Costas y Sentencias condenatorias dirigida a EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION, con fecha del 16 de Agosto de 2.013. 07 folios.

9. Recibo y Resolución No. 019407 del 28 de Octubre de 2.009, suscrita por el I.S.S. y donde se reconoce pensión por vejez al sr. Aldemar Cobo. 03 folios.

10. Copia de Resolución No. 0138 del 21 de Octubre de 2.013, suscrita por EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION y *"por medio del cual se concede una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia y se ordena un pago"* 05 folios.

11. Copia de Recurso de reposición contra la Resolución No. 0138 del 21 de Octubre de 2.013, presentado por el accionante. 04 folios.

12. Copia de la resolución No. 100.0.27.15 del 27 de Junio de 2.014, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición". 03 folios

13. Derecho de petición con fecha del 29 de Septiembre de 2.016, suscrito por el accionante y dirigido a la accionada. 02 folios.

14. Respuesta de la accionada con fecha del 24 de Noviembre de 2.017 y No. 100.0.7.2.084. 01 folio.

15. Resolución No. 00080-2010 proferida por EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION *"Por medio de la cual se concede una pension de jubilación en cumplimiento de una sentencia y se ordena un pago"* al Sr. ORCAR HENRNADEZ VELEZ – 03 folios.

***ANEXOS***

Los documentos mencionados como pruebas, poder, copia para el traslado y archivo del Juzgado.

***DECLARACIÓN***

Declaro bajo juramento que por los mismos hechos y razones no se ha formulado otra acción de tutela en ningún Juzgado de la República de Colombia. Además me ratifico en los hechos y pretensiones de la acción.

***NOTIFICACIONES***

1. Las del señor **ALDEMAR COBO** en la Carrera 7D No. 72B23 del Barrio Alfonso López I Etapa de la Ciudad de Cali. Teléfonos.- 448 7558 – 321 8626276.
2. Las de la empresa **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION**, en el Edificio Central Telefónica Tequendama ubicado en la Calle 6 No. 44-110 de la Ciudad de Cali. Teléfonos.- 316 6633 – 47 – 27.
3. Las del suscrito apoderado, recibiré notificaciones personales en su Despacho, las demás en la Calle 11 No. 4-34 Oficina 914 del Edificio Plaza de Caicedo de Cali. Tel. 312 2960635. Correo. hjdabogado@hotmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL CALI
RECIBIDO HOY 12 FEB 2018
Para ser sometida a Reparto
JEFE DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL – REPARTO – CALI – DIRECCION ADMON. JUDICIAL

**HECTOR JAIME DORADO CHANCHI**
C.C. No. 79.418.596 de Bogotá D.C.
T.P. No. 73.705 del C.S. de la judicatura.